



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00217 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por DALIS MILENA CORTÉS ALFONSO, SEGUNDO AGRIPINO CORTÉS ORTIZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS CORTÉS (Menor representado por sus padres Dalis Milena Cortés y Segundo Agripino Cortés) y MATÍAS CORTÉS CORTÉS (Menor representado por sus padres Dalis Milena Cortés y Segundo Agripino Cortés), en contra de Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.) CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene los actores, que mediante el proceso verbal, se declare civilmente responsable a la convocada por fallas en la prestación de servicios médico asistenciales.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por DALIS MILENA CORTÉS ALFONSO, SEGUNDO AGRIPINO CORTÉS ORTIZ, DANIEL FERNANDO CORTÉS CORTÉS (Menor representado por sus padres Dalis Milena Cortés y Segundo Agripino Cortés) y MATÍAS CORTÉS CORTÉS (Menor representado por sus padres Dalis Milena Cortés y Segundo Agripino Cortés), en contra de Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.) CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

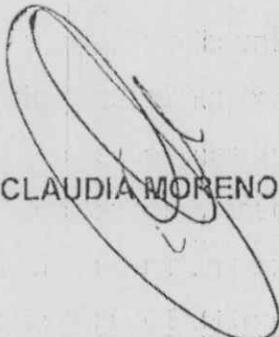
Se reconoce personería adjetiva al Dr. EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderan a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0048

Hoy 04 AGOSTO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA

Secretario